



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trataigar, 23 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Viernes 15 de febrero de 1952

Núm 46

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 8 de febrero de 1952, de organización del Ministerio de Comercio...	702	más importantes del régimen temporal de automóviles y que a los documentos se adhieran hojas con los mismos preceptos para mejor conocimiento de los turistas ...	709
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 8 de febrero de 1952 sobre renovación de Procuradores en Cortes electivos de carácter municipal...	705	Otra a la Orden de 2 de febrero de 1952 que convocaba concurso-oposición para plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos ...	709
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Rectificación al Decreto de 8 de febrero de 1952 que daba normas para la celebración de elecciones provinciales...	706	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 11 de febrero de 1952 por la que cesa en el cargo de Comisario del Registro-matricula de Caballos P.S. y Pura Raza, don Emilio López de Letona y Chacón, y se designa nuevo Comisario ...	706	Orden de 4 de febrero de 1952 por la que se rectifica la de 29 de enero del mismo año, que regulaba la forma de liquidar los atrasos que haya en las entregas del cupo forzoso de traviesas ...	710
Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Ildelfonso Muñoz Pretel, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.	706	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística, en representación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al excelentísimo Sr. D. José Antonio de Artigas Sanz...	706	Orden de 27 de diciembre de 1951 por la que se dispone el cese de don Mariano Tomás Precioso en el cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Hellín ...	710
Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se otorgan nombramientos en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, en vacante producida por renuncia a reingreso en el servicio activo de Jefe de Administración de tercera, don Miguel Gamundi Ferrer ...	707	Otra de 27 de diciembre de 1951 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Hellín a don Francisco Alonso Santos ...	710
Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Fernández Cendejas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de febrero de 1950 ...	707	Otra de 28 de diciembre de 1951 por la que se declara desierto el concurso-oposición tramitado para la provisión de la plaza de Ayudante de Taller de «Talla en Madera» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo ...	710
Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Leandro García Núñez contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de enero de 1951 ...	707	Otra de 4 de enero de 1952 por la que se nombra Profesor de «Cerámica» de la Escuela de Trabajo de Castellón a don Rafael Guallar Carpi, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud ...	710
Otra de 12 de febrero de 1952 por la que se modifican los artículos 26 y 27 del Reglamento por el que se rige la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional ...	707	Otra de 30 de enero de 1952 por la que causa baja como opositor a la cátedra que se indica don Manuel Fernández Gallano ...	710
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 18 de enero de 1952 por la que se concede la libertad condicional a diecisiete penados ...	708	Otra de 30 de enero de 1952 por la que cesa en el cargo que se indica el Catedrático de la Universidad de La Laguna don Felipe González Vicén ...	710
Otra de 26 de enero de 1952 por la que se impone a don José Jara Herrera, Registrador de la Propiedad de Lorca, las correcciones de traslación forzosa y de reprensión ...	708	Otra de 31 de enero de 1952 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad de La Laguna al Excmo. Sr. D. José Ortego Costales ...	711
Otra de 9 de febrero de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Barón de La Linde a favor de doña María Luisa de Piniés y Almunia ...	708	Otra de 31 de enero de 1952 por la que se crea en la Universidad de Madrid la Escuela de Estadística ...	711
Otra de 1 de febrero de 1952 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría ...	708	Otra de 31 de enero de 1952 referente al Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna ...	711
Otra de 6 de febrero de 1952 por la que se jubila a don Jaime Penella Murt, Médico forense ...	709	Otra de 31 de enero de 1952 por la que cesa en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna don Eulogio Alonso Villaverde Moris, y se nombra a don Manuel Gitrama González ...	711
Otra de 7 de febrero de 1952 por la que se admite al servicio activo a don Gabriel Paeres Andréu, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria ...	709	Otra de 5 de febrero de 1952 por la que se resuelve el escrito de reclamación de don Antonio Gutiérrez Serra, Maestro de Palos de la Frontera (Huelva), contra la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1950 ...	711
Otra de 11 de febrero de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Benjamín Sánchez Moure, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de La Coruña ...	709	Rectificación a la Orden de 23 de enero de 1952, que elevaba a definitiva la adjudicación de edificios escolares en Sangarcía (Segovia), de la «Fundación «Rodríguez de Celis», y se especificaba el modo de constitución de fianza.	712
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 8 de febrero de 1952 por la que se resuelve concurso de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda ...	709	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Rectificación a la Orden de 31 de enero de 1952 por la que se autoriza que las mercancías libres de arbitrios o impuestos a la entrada de Canarias puedan gozar de los beneficios del régimen de Depósito ...	709	Orden de 7 de febrero de 1952 por la que se declara en la situación de excedencia, prevista en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, al Auxiliario Mayor de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil don Alfonso de Blas López ...	712
Otra a la Orden de 31 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de febrero), que disponía que en las Aduanas se fijen carteles indicadores de los preceptos		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
		Orden de 9 de febrero de 1952 por la que se consideran incluidas entre los beneficiarios a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1946 a las Empresas concesionarias para la producción de semillas selectas ...	712
		<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
		Orden de 12 de febrero de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burguete para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa número 1» ...	712
		Otra de 12 de febrero de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burguete para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa número 2» ...	713

	PAGINA		PAGINA
Orden de 12 de febrero de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burgueo para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa número 4»	713	mente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cuenca y San Clemente, provincia de Cuenca, a don Jesús Rodríguez Fernández	714
Otra de 12 de febrero de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burgueo para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa número 5»	713	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria</i> —Ampliando el plazo para solicitar subvenciones de Comedores Escolares a las Escuelas que hayan solicitado antes del 20 de enero la declaración de ser Escuelas Subvencionadas	715
<b>ADMINISTRACION CENTRAL.</b>		<i>Dirección General de Enseñanza Media</i> .—Transcribiendo la lista definitiva de los aspirantes admitidos a plazas de Profesores de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, convocadas por Orden de 23 de junio de 1951	715
<b>ASUNTOS EXTERIORES.</b> — <i>Subsecretaria</i> —Autorizando el acta que se indica	714	INDUSTRIA— <i>Dirección General de Industria</i> .—Autorizando a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita	715
<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de la Contribución sobre la Renta</i> —Acuerdo por el que se resuelve que los contribuyentes acogidos al artículo 19 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre último no vienen obligados a justificar la época a que corresponden los ingresos invertidos en la forma que aquel precepto establece	714	Autorizando a «Electra Jacetana, S. A.» la instalación de la central hidroeléctrica y subestación de transformación que se indica	716
<i>Dirección General de Seguros y Ahorro</i> .—Aviso oficial por el que se hace público que la Sociedad de Seguros contra los Accidentes «L'Abelie» ha nombrado Delegado general para España a don Alejandro Rueland Borel	714	Resolución del expediente de la entidad industrial que se menciona	716
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera</i> .—Adjudicando definitiva-	714	<b>ANEXO UNICO</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## JEFATURA DEL ESTADO

### DECRETO-LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1952 de organización del Ministerio de Comercio.

En la exposición de motivos del Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno se justificaba la nueva organización de la Administración Central del Estado, en la conveniencia de asegurar una mayor coordinación en las actividades de los Departamentos ministeriales, mejorando a la vez la eficacia de los servicios, y fundamentalmente, asimismo, la creación del nuevo Ministerio de Comercio, en la finalidad de prestar una mayor atención a las actividades específicas que se le atribulan.

El período de tiempo transcurrido desde la creación del nuevo Ministerio ha marcado la necesidad de llegar a una organización de servicios en forma que el Departamento, al cumplir las finalidades para que fué creado, constituya un mecanismo administrativo ágil y eficaz.

La conveniencia de asegurar una total conexión con otros Departamentos ministeriales, mediante una Dependencia técnica conjunta, aconseja que continúen manteniéndose las Subsecretarías de Economía Exterior, la de la Marina Mercante y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; pero la existencia de servicios encuadrados en Direcciones Generales, cuyas funciones deben desenvolverse con independencia absoluta y la necesidad de atribuir a una sola los servicios administrativos del Ministerio, que tradicionalmente se vienen desempeñando por la Oficialía Mayor, han dado origen a la imprescindible exigencia de crear una Subsecretaría de Comercio en la que esas funciones alcancen toda su debida importancia y eficacia.

Los antiguos Servicios de Tratados y Política Comercial de la Subsecretaría de Economía Exterior alcanzan en la actualidad importancia suficiente para que se lleven en una Dirección General, que tendrá a su cargo, en esencia, las mismas funciones que aquéllos han desempeñado hasta la fecha.

Dar una adecuada dirección a nuestras corrientes exportadoras, haciéndolas alcanzar en la intensidad y forma adecuada los mercados habituales o desviándolas hacia otros nuevos, obliga a encajar y atribuir los actuales Servicios de Mercados Extranjeros, en otra Dirección General.

La experiencia de los años transcurridos a partir de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se creó la Subsecretaría de la Marina Mercante, aconseja organizar sus Servicios Centrales y Provinciales, quedando integrados los primeros en dos Direcciones Generales y dos Jefaturas Superiores de Servicios.

Por último, para servir por un lado de Organismo consultivo al Ministro y, de otro, para asegurar la debida coordinación de la totalidad de las Subsecretarías y Direcciones Generales, se crea un Consejo de Dirección presidido por el titular del Departamento.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso las razones de urgencia a que se refiere el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a propuesta del de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Ministerio de Comercio será regido por el titular del Departamento, que actuará asistido en sus funciones por la Subsecretaría de Comercio, la de Economía Exterior, la de la Marina Mercante, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Este último organismo dependerá directamente del Ministro y conservará su actual organización y funcionamiento.

**Artículo segundo.**—La Subsecretaría de Comercio estará a cargo de un titular nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro. Estarán adscritos a la Subsecretaría de Comercio:

La Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

La Secretaría General Técnica del Ministerio.

La Oficina de Estudios Económicos.

La Inspección General de los Servicios, y

La Oficialía Mayor.

**Artículo tercero.**—A la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria compete:

Primero. El estudio, propuesta y aplicación de las disposiciones relacionadas con las exportaciones españolas.

Segundo. El estudio, propuesta y aplicación de las disposiciones relativas a la importación de mercancías en España.

Tercero. El conocimiento y regulación de las operaciones comerciales con la Península e Islas Baleares que se realicen por los Puertos Francos de Canarias, los del Norte de Africa, Zona de Influencia Española en Marruecos

y demás Territorios Españoles de África, así como las que efectúen dichos Puertos y Territorios con el extranjero.

Cuarto. El estudio, tramitación y propuesta de todos los asuntos que integran la política arancelaria en los Servicios actualmente encomendados al Ministerio de Comercio.

**Artículo cuarto.**—El Director General de Comercio y Política Arancelaria estará auxiliado en su función por dos Subdirectores, cargos de libre designación del Ministro, de entre los funcionarios del Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales o del Cuerpo Técnico de Comercio.

**Artículo quinto.**—A la Secretaría General Técnica compete:

Primero. Proponer y ejecutar las medidas necesarias para el normal desenvolvimiento del comercio interior.  
Segundo. Proponer y aplicar las medidas conducentes a lograr una equitativa distribución de productos cuando la oferta sea insuficiente.

Tercero. Estudiar en general la evolución de los precios, redactando en su vista los informes procedentes y dictar las normas para la aplicación de los márgenes comerciales.

Cuarto. En materia propia de la competencia del Ministerio de Comercio y en particular en relación con los productos importados, estudiar, informar, proponer y, en su caso, dictar las correspondientes resoluciones en los expedientes sobre fijación de precios.

Quinto. Estudiar las necesidades comerciales relacionadas con el transporte en general, proponer y ejecutar las medidas necesarias en materia de transporte terrestre o aéreo, en los asuntos que sean de la competencia del Ministerio de Comercio y asegurar la conexión del mismo con los Organismos reguladores competentes.

Sexto. Mantener el contacto del Ministerio de Comercio con los Organismos existentes o que en lo sucesivo se creen para regular la economía de un producto determinado.

Séptimo. Estudiar, proponer y aplicar las disposiciones que, siendo de la competencia del Ministerio de Comercio, se consideren convenientes para la mejor realización de las transacciones comerciales, en lo que se refiere a la calidad y presentación de los productos, a sus marcas, a la forma de contratación en Lonja, a la propaganda, a las Ferias y Exposiciones de mercancías realizadas en España y a la enseñanza y legislación mercantil.

Octavo. Mantener la relación con los Organismos e Instituciones comerciales constituídos en España que dependan del Ministerio de Comercio.

**Artículo sexto.**—La Oficina de Estudios Económicos funcionará:

a) Como Centro de estudios para determinar las Leyes estadísticas que rigen los movimientos y oscilaciones de la importación y exportación españolas, así como los factores económicos que en ellos influyan, todo ello con objeto de proporcionar la base necesaria para orientar la política comercial que en cada momento corresponde al estado de nuestra producción y consumo.

b) Como Centro de documentación estadístico-económico para el Servicio del Ministerio.

c) Como Organismo centralizador de las publicaciones que edite el Ministerio

**Artículo séptimo.**—Al frente de los servicios de la Inspección General habrá un funcionario que tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración, adscribiéndose a los mismos el personal que se considere necesario para desempeñar el cometido que a la misma se le encomienda.

Reglamentariamente deberán desarrollarse las normas de actuación de la Inspección y los límites de su jurisdicción.

**Artículo octavo.**—Al Oficial Mayor del Ministerio de Comercio libremente designado por el Ministro entre los Jefes de Administración del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento que sean licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y Económicas, y que por el desempeño de su cargo tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración, corresponde la Jefatura de los Servicios de Asuntos Generales y Régimen Económico; de Recursos y de Personal, así como de las Secciones de Registro General y de Habilitación General y de las Oficinas de Información, Arquitectura Gabinete telegráfico, Archivo General y Biblioteca.

**Artículo noveno.**—Dependerán de la Subsecretaría de Economía Exterior:

La Dirección General de Política Económica.

La Dirección General de Política Comercial.

La Dirección General de Mercados Extranjeros.

La Secretaría General del Servicio Exterior.

**Artículo décimo.**—La Subsecretaría de Economía Exterior dependerá técnicamente de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Comercio, y administrativamente tan sólo de este último, y la designación de su titular será hecha por Decreto conjunto a propuesta de ambos Departamentos.

**Artículo undécimo.**—La Dirección General de Política Económica se regirá por las disposiciones actualmente en vigor, en cuanto a designación de su titular, organización y funciones se refiere.

**Artículo duodécimo.**—A la Dirección General de Política Comercial compete:

Primero. El estudio y preparación en la negociación de los Tratados y Acuerdos Comerciales, así como la vigilancia de su cumplimiento. A estos efectos actuará en íntimo contacto con la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Segundo. El estudio y resolución de las cuestiones que siendo de la competencia del Ministerio de Comercio se planteen fuera de España y la gestión que en cada caso sea conveniente para el desenvolvimiento y defensa de los intereses económicos españoles.

**Artículo décimotercero.**—Serán funciones de la Dirección General de Mercados Extranjeros:

Primero. Centralizar los datos que tanto por conducto oficial como privado puedan obtener para conocimiento de las condiciones de los mercados extranjeros, capacidad de compra de cada uno de ellos para las mercancías españolas, facilidades o dificultades que presentan, cotizaciones, fletes, volúmenes de la competencia extranjera, impuestos de aduanas u otros que graven la importación dentro de cada país, etc.

Segundo. Proponer a la Superioridad cuantas medidas o fórmulas juzguen oportunas para extender, intensificar o mejorar nuestras corrientes habituales, o abrir otras a nuevos mercados, en especial a aquellos que nos paguen en divisas o mercancías de especial interés.

Tercero. Proponer y poner en práctica los acuerdos relativos a la asistencia de España a las Ferias y Exposiciones Internacionales que se celebren en el extranjero, cuidando de la selección de productos que deban exponerse para impulsar nuestra expansión comercial.

Cuarto. Ejercer directamente la vigilancia de las medidas que se adopten para la expansión de nuestro comercio, interviniendo directamente, cuando lo acuerde la Superioridad, en operaciones comerciales específicas en que sea preciso estimular la iniciativa privada; colaborar con ella, controlarla o suplirla si faltara.

Quinto. Mantener directo contacto con los elementos activos de nuestra producción exportadora, así como con los mercados extranjeros efectiva o potencialmente compradores.

Sexto. Realizar cuantas misiones encomiende a los Servicios la Superioridad, con el fin de estimular directa o indirectamente la expansión de nuestra exportación.

En el ejercicio de las funciones anteriormente enumeradas la Dirección General de Mercados Extranjeros actuará en íntima conexión con la de Comercio y Política Arancelaria y con la de Política Comercial.

**Artículo decimocuarto.**—El Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior quedará adscrito a la Secretaría General del Servicio Exterior de la Subsecretaría.

**Artículo décimoquinto.**—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes conservará la organización y funciones que las disposiciones actualmente en vigor le señalan.

**Artículo décimosexto.**—La Subsecretaría de la Marina Mercante continuará rigiéndose en lo que se refiere a sus funciones y designación de su titular por los preceptos de la Ley de su creación, de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, con las modificaciones introducidas por el Decreto-ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Estarán adscritas a la Subsecretaría las siguientes Direcciones Generales, Centros y Servicios:

Dirección General de Pesca Marítima.

Dirección General de Navegación.

Jefatura Superior de los Servicios de Enseñanzas Náuticas, Transmisiones y Formación de Personal.

Jefatura Superior de los Servicios Económico-administrativos.

Secretaría.

Consejo Ordenador de la Marina Mercante; y

Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes.

**Artículo décimoséptimo.**—A la Dirección General de Pesca Marítima corresponderá la gestión de los servicios de Pesca Marítima e industrias derivadas del mar—salvo la vigilancia de la pesca en el litoral, que corresponderá al Ministerio de Marina—, Ordenación de la pesca, Enseñanza Profesional Estadística y Ordenación de Suministros.

Los servicios habrán de quedar distribuidos en tres Secciones de Ordenación de la Pesca; Enseñanza y Asuntos Generales y Estadística Pesquera.

**Artículo décimoctavo.**—La Dirección General de Navegación tendrá a su cargo los Servicios de Navegación, Puertos y Tráfico, Comandancia de Marina, abanderamientos y cambios de dominio de buques; líneas subvencionadas de soberanía y comunicaciones transoceánicas; registro de buques y primas a la navegación, distribuidos estos servicios en tres secciones y una Secretaría.

**Artículo décimonoveno.**—La Jefatura Superior de los Servicios de Enseñanzas Náuticas, Transmisiones y Formación de Personal tendrá como cometido la formación del personal náutico, Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, títulos profesionales, transmisiones e inspecciones radioeléctricas de los buques, cuyos servicios se distribuirán en dos Secciones y una Secretaría.

**Artículo veinte.**—La Jefatura Superior de los Servicios Económico-administrativos tendrá atribuidas las siguientes funciones: Redacción de los presupuestos de gastos de la Subsecretaría y cuenta y reserva de los créditos del mismo; tramitación de expedientes de suplemento de créditos extraordinarios; informes preceptivos y propuestas en los expedientes de gastos de personal y material; liquidación y propuesta de pago de las subvenciones a las líneas de comunicaciones marítimas; liquidación y propuesta de pago de las primas a la navegación, contratos y adquisiciones y formalización de las carpetas de devengos por nóminas de personal y gastos de material. Constará de la Sección Económico-administrativa y la Habilitación de Personal y Material.

La Secretaría de la Subsecretaría tendrá encargados los servicios de Asuntos generales, Relaciones con otros Ministerios, Registro, Archivo y Biblioteca, Régimen Interior y Personal Subalterno.

El Jefe Superior de los Servicios Económico-administrativos y el Secretario tendrán consideración, categoría administrativa y sueldo de los Jefes Superiores de Administración Civil, aunque sean desempeñados por personal procedente de la Armada.

**Artículo veintiuno.**—El Consejo Ordenador de la Marina Mercante funcionará como órgano consultivo de la Administración Central, y tanto el Pleno como la Comisión Permanente, serán presididas por el Subsecretario de la Marina Mercante o persona en quien delegue, y se reunirán cuando lo acuerde su Presidente, el que providenciará los asuntos que hayan de someterse a su liberación y consulta dentro de las atribuciones determinadas en el Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo veintidós.**—Además de los anteriormente reseñados servicios de la Administración Central, existirán en la Subsecretaría los servicios del Litoral, integrados por las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas y Escuelas Medias de Pesca, teniendo las Comandancias militares de Marina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, la dependencia de la Subsecretaría como delegadas de su autoridad para las materias de su especial competencia.

**Artículo veintitrés.**—Las Inspecciones de Buques del Litoral, que dependen orgánicamente de la Dirección General de Industrias Navales, del Ministerio de Industria, con arreglo al Decreto-ley de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, estarán subordinadas a la Subsecretaría de la Marina Mercante, por medio de las respectivas autoridades locales de Marina en el ejercicio de sus funciones inspectoras de los buques en servicio, así como de los que se encuentren en construcción o reparación, en aquellos aspectos funcionales y de utilización que afectan directamente a dicho servicio, actuando el Inspector general de Buques como enlace entre la Dirección General de Industrias Navales y la dicha Subsecretaría de la Marina Mercante.

**Artículo veinticuatro.**—La Asesoría Jurídica, según se dispone en el Decreto de su creación, de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, dependerá directamente del Ministro, sin perjuicio de emitir sus informes cuando fueren solicitados por los Subsecretarios y Directores generales.

**Artículo veinticinco.**—La Intervención Delegada en el Ministerio, de la Intervención General de la Administración del Estado, estará desempeñada por un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Asimismo, la Jefatura de los Servicios de Contabilidad del Ministerio estará desempeñada por un funcionario de dicho Cuerpo.

Los servicios de Intervención en la Subsecretaría de la Marina Mercante estarán a cargo del Cuerpo de Intervención de la Armada, con arreglo a su Ley y Reglamento Orgánico y tendrán como funciones específicas las que les corresponde, a tenor de los preceptos vigentes en materia de fiscalización e inspección de Gastos Públicos, ostentando la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado, y constando de una Jefatura y dos Secciones: Contabilidad y Gastos de personal y material.

**Artículo veintiséis.**—Corresponderá a los Subsecretarios y al Comisario general de Abastecimientos y Transportes la presidencia de cuantos Organismos o Comisiones estén constituidos en cualquiera de las Direcciones Generales dependientes de las respectivas Subsecretarías, quedando autorizados para delegar sus funciones en cualquier Director general o funcionario.

**Artículo veintisiete.**—Dependiendo directamente del Ministro se crea un Gabinete Técnico en el que quedará refundido el que en la actualidad funcionaba en la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio y que se constituirá dentro de la mayor idoneidad con la finalidad de que se realicen en el mismo las misiones de carácter técnico que se le encomienden.

**Artículo veintiocho.**—Para establecer la necesaria conexión entre las Subsecretarías y Direcciones Generales se crea un Consejo de Dirección presidido por el Ministro y del que formarán parte los Subsecretarios de Comercio, de Economía Exterior, el de la Marina Mercante, el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, los Directores generales, incluso el del Instituto Español de Moneda Extranjera y el Secretario general técnico del Ministerio.

Actuará de Secretario en el Consejo el Jefe del Gabinete del Ministro.

Dentro del Consejo de Dirección funcionará, con carácter permanente, una Ponencia de dicho Consejo que,

bajo la presidencia del Ministro quedará compuesta por los Subsecretarios de Comercio, de Economía Exterior y los Directores generales de Política Económica y de Comercio y Política Arancelaria y en la que actuará de Secretario el propio del Consejo.

Misión específica de dicha Ponencia será la de establecer la debida armonía y compenetración en la actuación administrativa y técnica de las los Subsecretarías en materia de comercio en el exterior, como asimismo estudiar y proponer las normas de coordinación en asuntos que afecten sucesivamente a la competencia de los indicados Centros y, en general, para cuantos casos y problemas requiera una acción concertada de las mismas.

#### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Comercio para proceder a la reorganización de la Comisión Reguladora del Comercio Exterior y de la Junta Coordinadora de la anterior Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.

Asimismo se autoriza al titular del Departamento a reorganizar las Delegaciones Regionales de Comercio y Organismos provinciales, completando las actualmente existentes en el número y medida que exijan las necesidades de los Servicios.

Segunda.—Los funcionarios del Estado procedentes de Escalafones ajenos al Ministerio de Comercio que presten sus servicios en el mismo, tanto en la Administración central como en la provincial o en el extranjero, conservarán en los Cuerpos de origen sus ventajas y situaciones con el carácter de «al servicio de otros Ministerios», siempre y cuando la agregación no lleve consigo la percepción de sus haberes con cargo al Presupuesto de este Ministerio, en cuyo caso se considerarán como personal propio y no como personal agregado.

Para el personal de Aduanas se estará a lo dispuesto en el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se concederán los suplementos de créditos precisos y, en su caso, la habilitación de los créditos necesarios para dar cumplimiento a la reorganización que por este Decreto-ley se establece.

Cuarta.—Las modificaciones que se introducen en el presente Decreto-ley surtirán efectos administrativos y económicos a partir de la fecha de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Quinta.—Quedan derogadas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre organización y funciones de los Organismos y Dependencias que integren el Ministerio de Comercio, en cuanto se opongán a lo que queda preceptuado en el presente Decreto-ley.

Sexta.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones reglamentarias conducentes a la más exacta aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en este Decreto-ley.

Séptima.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes en su día.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO de 8 de febrero de 1952 sobre renovación de Procuradores en Cortes electivos de carácter municipal.

Ante el vencimiento del plazo de tres años que establece el artículo sexto de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, para la duración del mandato de los Procuradores en Cortes electivos, procede que las Corporaciones municipales designen nuevos mandatarios, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis; y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

*Artículo primero.*—Los Procuradores en Cortes, representantes de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital, serán designados mediante elección de segundo grado y por los Compromisarios que nombren al efecto las respectivas Corporaciones municipales.

*Artículo segundo.*—Únicamente tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, ostentando la representación antes indicada, los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde o Concejal en la fecha en que la elección se verifique.

*Artículo tercero.*—El día tres del mes de abril próximo, a las diez horas de su mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación, exceptuados los de capitales de provincia, celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un Compromisario para tomar parte en la elección del Procurador en Cortes que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Compromisario el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho la integran.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ninguno, se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Compromisario, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que de ellos obtuviere mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostente mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

*Artículo cuarto.*—Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá al miembro de la Corporación municipal a cuyo favor hubiese aquélla recaído de una credencial justificativa de su nombramiento.

*Artículo quinto.*—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación de Compromisarios e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada, en término improrrogable de cuarenta y ocho horas, al Gobernador civil de la provincia.

Igualmente y en el mismo plazo se elevará al Gobernador civil certificación expresiva de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento en la fecha de la elección de Compromisario, con indicación de los cargos, nombres y apellidos, edad y fechas de posesión de cada uno de ellos.

*Artículo sexto.*—El día catorce del mes de abril del corriente año, a las diez horas de su mañana, se reunirán en la capital de la provincia los Compromisarios designados por los Ayuntamientos de la misma, con objeto de proceder a la elección de Procurador en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de actos de la Diputación provincial, y para solemnizar la elección se constituirá una Mesa de Autoridades, de la que será Presidente el de la Audiencia, y que estará integrada, además, por el de la Diputación y el Alcalde de la capital, actuando como Secretario el de la Junta provincial del Censo.

**Artículo séptimo.**—Tres días antes, como mínimo, del señalado para la elección, el Gobernador civil deberá remitir al Presidente de la Audiencia las certificaciones de elección de Compromisarios y de composición de Ayuntamientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo quince del presente Decreto, a fin de que dichos documentos obren en poder de la Mesa en el momento de su constitución.

**Artículo octavo.**—Constituida la Mesa en el local y horas señaladas, los Compromisarios, llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales, y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquéllos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que les fué deferido por las Corporaciones municipales.

No será admitido a la votación el Compromisario que no acredite su condición de tal documentalmente o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Terminada la comprobación de credenciales, el Presidente anunciará la apertura de la votación.

**Artículo noveno.**—Esta se efectuará secretamente y mediante papeleta que los votantes, llamados por orden alfabético de Municipios, entregarán al Presidente de la Mesa, quien las depositará en la urna preparada al efecto.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre y apellidos de una sola persona, siendo nulos y teniéndose por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Concluida la votación y anunciado así por el Presidente de la Mesa, serán asociados a ella, en calidad de escrutadores, los dos Compromisarios que representen a los Municipios de mayor y de menor número de habitantes de derecho, respectivamente.

**Artículo décimo.**—El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyéndose en alta voz las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario, a los efectos de recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenido por cada candidato, se proclamará el resultado de la votación, procediendo acto continuo la Mesa a comprobar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluidas en las listas certificadas de miembros de las Corporaciones municipales de la provincia.

**Artículo undécimo.**—Justificada su condición de elegibles, será proclamado Procurador en Cortes el candidato que hubiese obtenido, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno del de Municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutinio no arrojava mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtenga idéntico resultado en el segundo es-

crutinio, el que resultare con mayoría relativa de votos. Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa, y de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

**Artículo duodécimo.**—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias certificadas en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo decimotercero.**—Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de Municipios que integren la provincia, excluido el de la capital.

**Artículo decimocuarto.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RECTIFICACION** al Decreto de 8 de febrero de 1952 que daba normas para la celebración de elecciones provinciales.

Habiéndose padecido algunos errores en la inserción del expresado Decreto, se rectifican a continuación:

**Artículo duodécimo.**

**Primera.**—Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a Diputados corporativos, etcétera.

**Segunda.**—Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluidos en las listas B) y D) del artículo diez, según la clase de Diputado a cuya elección concurren, etcétera.

Madrid, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que cesa en el cargo de Comisario del Registro-matrícula de Caballos P. S. y Pura Raza don Emilio López de Letona y Chacón, y se designa nuevo Comisario.

Excmo. Sr.: Ascendido al empleo de General de Brigada el Coronel de Caballería don Emilio López de Letona y Chacón, cesa en el cargo de Comisario en la Comisión del Registro-matrícula de Caballos de P. S. y Pura Raza, por tal motivo.

A propuesta del Ministerio del Ejército, en lo sucesivo desempeñará el cargo de Comisario de la expresada Comisión el Coronel de Caballería que se halle destinado en la Sección de Cría Caballar de la Jefatura del mismo nombre, por considerarse cargo anexo a su cometido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Ildefonso Muñoz Pretel, y compréndida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Ildefonso Muñoz Pretel, a efectos de su declaración de «muerto en campaña».

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Ildefonso Muñoz Pretel, Agente judicial y Sochantre de Iznatorfi (Jaén), y comprendida su esposa, doña Aurora García Magaña, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística, en representación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Excmo. Sr. D. José Antonio de Artigas Sanz.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento del Consejo Superior de Estadística, aprobado por Orden de 12 de julio de 1950, y conforme a lo prevenido en sus artículos cuarto y sexto,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal del Consejo Superior de Estadística, en representación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para el sexenio 1952-1957, al Excmo. Sr. D. José Antonio de Artigas Sanz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1952

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se otorga nombramientos en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, en vacante producida por renuncia a reingreso en el servicio activo del Jefe de Administración de tercera don Miguel Gamundi Ferrer.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico técnico, de tercera, Jefe de Administración de tercera por renuncia al reingreso en el servicio activo de don Miguel Gamundi Ferrer, quien haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 73 del vigente Reglamento de este Instituto no hizo su presentación el día 25 de diciembre próximo pasado en la Delegación Provincial de Estadística de Alicante, a que fué destinado.

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a los empleos y sueldos que se citan, con antigüedad de 26 de diciembre de 1951, a los funcionarios que a continuación se relacionan:

A Estadístico técnico de tercera, Jefe de Administración Civil de tercera, con sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas y una paga extraordinaria acumulable al mismo, por la vacante citada anteriormente, a don César Pérez de Tudela Tormo.

A Estadístico técnico primero, Jefe de Negociado de primera, con sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas y una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso del anterior, a doña Berta Melón Bustamante.

A Estadístico técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda, con sueldo anual de once mil setecientas sesenta pesetas y una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso de la anterior, a don Benigno Fralle Castellote.

A Estadístico técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera, con sueldo anual de diez mil ochenta pesetas y una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso del anterior a doña María del Carmen Álvarez Vega.

Y nombrar, por dicho último ascenso, Estadístico técnico de entrada, oficial de primera clase, con sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas y una paga extraordinaria acumulable al mismo, a don Marcelino Gordo Sánchez, número uno de los actuales aspirantes pendientes de ingreso, entendiéndose que la antigüedad de este funcionario se computará desde el día en que se poseyó el empleo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Fernández Cendejas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de febrero de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Guardia civil, retirado por inutilidad física para el servicio, don Juan Fernández Cendejas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de febrero de 1950 por el que se le deniega su petición de reconocimiento de haber de retiro; y

Resultando que con fecha 31 de julio de 1939 causó baja el interesado en el Cuerpo de la Guardia Civil, como resultado de la información instruida para averiguar su actuación en zona roja;

Resultando que con fecha 24 de agosto de 1948 solicita el abono de tiempo en zona roja, a efectos de derechos pasivos, por considerarse comprendido en los beneficios de la Orden de 30 de julio de 1948, siéndole esta petición denegada por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 15 de febrero de 1950, comunicada en 11 de abril siguiente, por estimar que la Orden invocada solamente es aplicable a los que han sido depurados sin responsabilidad;

Resultando que con fecha 22 de abril de 1950 interpone el interesado recurso de reposición, alegando que no fué oído en la información que motivó su baja en el Ejército, por lo que solicita la revisión de lo actuado, siendo, asimismo, denegado este recurso por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 28 de abril, comunicada en 7 de junio del repetido año de 1950;

Resultando que con fecha 30 de junio de 1950 se interpuso recurso de agravios, aduciendo argumentos análogos a los ya recogidos por el previo de reposición;

Vistos los artículos 32, 49, 55, 62 y 64 del Estatuto de Clases Pasivas y los números 47, 50 y 65 del Reglamento para su aplicación y la Orden de 30 de junio de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se contrae a determinar si tienen derecho al abono del tiempo permanecido en zona roja los Militares que hubiesen sido dados de baja en el servicio activo, precisamente, por expediente instruido en averiguación de la conducta observada durante este período;

Considerando que la Orden de 30 de julio de 1948 únicamente concede derecho al cómputo del tiempo permanecido en zona roja a los militares que fuesen sometidos a procedimiento de depuración «cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria», supUESTO que no concurre en el presente caso, donde, por el contrario, consta la baja del recurrente en el servicio activo como consecuencia de la información instruida en esclarecimiento de su actuación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Leandro García Núñez contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de enero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Ingenieros, retirado, don Leandro García Núñez, contra Orden del Ministerio del Ejército de 17 de enero de 1951, que le deniega el reingreso en el Ejército; y

Resultando que el recurrente, que se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Alzamiento, permaneció en Madrid durante la guerra sin prestar servicio a los marxistas, y en 2 de mayo de 1939 solicitó el reingreso en el Ejército, pero no acompañaba documento alguno, por lo cual quedó archivada su

instancia, sin que reinstara su petición hasta el 13 de febrero de 1950, manifestando que tenía en su poder el testimonio de depuración, que luego presentó junto con la declaración jurada de sus actuaciones y el certificado de adhesión al Movimiento; acordando el Ministerio en 17 de enero de 1951, en vista de los escasos méritos del recurrente, denegar su solicitud;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios sin invocar vicio de forma ni infracción legal alguna;

Resultando que la Sección de Reingresos del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso, por ser esta materia graciable, en la que no cabía recurso de agravios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el primero del Decreto de 8 de enero de 1937;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que en el presente caso no se invoca infracción alguna, ni podría apreciarse en la denegación del reingreso en el Ejército a un retirado extraordinario porque según el artículo primero del Decreto de 8 de enero de 1937 «los militares retirados extraordinarios podrán ser reintegrados a las escalas activas del Ejército», de donde se deduce que la Administración tiene facultades discretionales para conceder o denegar, según los casos, en atención a las condiciones del solicitante, el reingreso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid 11 de febrero de 1952

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se modifican los artículos 26 y 27 del Reglamento por el que se rige la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conveniencia de ser modificados los artículos 26 y 27 del Reglamento por que se rige la Mutualidad de Funcionarios del Patrimonio Nacional y que se refieren al Gobierno y Administración de la Mutualidad, habiéndose suprimido en la plantilla del personal administrativo del Patrimonio el empleo de Jefe de la Sección Administrativa, que debía desempeñar el cargo de Secretario de la Junta Superior de Administración y Presidente del Comité Ejecutivo, así como el no estar fijado en el artículo 27 el tiempo que deben ocupar obligatoriamente los cargos el Presidente y Vocales del Comité Ejecutivo.

A propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 46 del Reglamento de su Mutualidad de Funcionarios.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar las siguientes modificaciones en el mismo:

Artículo 26. El cargo de Secretario de la Junta Superior de Administración de la Mutualidad, caso de no existir el de

Jefe de Sección Administrativa, será desempeñado por el funcionario administrativo destinado en las oficinas de la Central que cuente con más años de servicios oficiales reconocidos por el Patrimonio Nacional, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 27. Los cargos del Comité Ejecutivo de la Mutualidad se renovarán en cada periodo de cinco años, con el personal que se encuentre destinado en las Oficinas centrales.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de enero de 1952 por la que se concede la libertad condicional a diecisiete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia): José Rodelas Medina.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Eloy Álvarez Tena, Miguel Caballero Blázquez, Ventura Caballero Blázquez, Emiliano Díaz Maroto Aparicio, Donato Manzanal García, Antonio Corporales Fernández, Luis Muñoz Herrera.

De la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria: Juan Alemán Hernández.

De la Prisión Provincial de Teruel: Antonio Mateo Toribio Romero.

De la Prisión Provincial de Valladolid: José Luis Fernández Monge, Miguel Melero Sariñana.

De la Prisión Provincial de Zamora: Emilio Vilardaga Peralta.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Antonio Morellón Estruch.

Del Destacamento Penal de Celis (Santander): José Castro Rodríguez, José Antonio Poveda Almedina, José Rivas Sanscosmed.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de enero de 1952 por la que se impone a don José Jara Herrera, Registrador de la Propiedad de Lorca, las correcciones de traslación forzosa y de represión.

Ilmo. Sr.: Vista la queja formulada contra don José Jara Herrera, Registrador de la Propiedad de Lorca, por los Notarios don José Asín Carreras, don Manuel Díaz-Jiménez Molleda y don Antonio Briones Barbero, los dos primeros de Lorca y el último de Aguilas, fundada en incumplimiento del deber de residencia,

retraso en el despacho de los asuntos y cobro abusivo e ilegal de honorarios;

Resultando que, ordenada la instrucción del correspondiente expediente para comprobación de las faltas graves denunciadas, el Instructor designado estimó la existencia de motivos fundados para formular el oportuno pliego de cargos, y se acordó la suspensión gubernativa del denunciado, don José Jara Herrera, en el cargo de Registrador de la Propiedad de Lorca;

Resultando que, evacuados los trámites reglamentarios y concluido el expediente, el Instructor propone el traslado forzoso de don José Jara Herrera en la forma y términos dispuestos en los artículos 569 y 570 del Reglamento Hipotecario, por considerar comprendidos los cargos que aparecen comprobados en la causa segunda del artículo 569 del mismo Reglamento;

Resultando que esa Dirección General, en 6 de junio del pasado año, propuso que se acordase la destitución del Registrador de la Propiedad señor Jara Herrera, previo dictamen del Consejo de Estado, como incurso en las causas tercera y quinta del artículo 566 del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de proceder a la constitución del Tribunal de Honor, con arreglo al artículo 2 del Decreto de 15 de junio de 1942, por entender: 1.º Que el hecho probado de falta de asistencia personal al Registro por temporadas más o menos largas, pero reiteradamente, constituye una falta grave del Funcionario que así abandona la oficina a manos de un personal auxiliar, sin la competencia técnica de aquél y también, por obvias razones y en principio, sin un sentido de responsabilidad y el alto grado de escrupulo moral exigible en quien está encargado por la Ley de velar por la pureza de un servicio de tal interés público como el Registro de la Propiedad, y el señor Jara es reincidente ya por tres veces en esta gravísima falta de abandono de funciones, origen principal de las inmoralidades que el Poder público debe cortar en beneficio de la Institución, también probado, e incluso reconocido por el inculcado (no obstante no haber lugar hasta ahora a denuncia ni a impugnación formal) el cobro abusivo e ilegal de honorarios, consignando en el documento una cantidad menor, o sin consignar nada, cargo que el expedientado intenta desvirtuar alegando unas valoraciones cuya comprobación no ha podido establecerse en el expediente, según afirma el Juez Instructor; todo lo cual ha causado un descrédito para la actuación y buena fama del Registro de la Propiedad, según también informa dicho Juez y constituye un comportamiento, desde luego, poco honroso (artículo 566 del Reglamento hipotecario), que hace al señor Jara Herrera indigno de continuar ejerciendo su cargo de Registrador, no ya en la oficina de Lorca, sino en cualquiera otra, porque las faltas denunciadas no implican una incompatibilidad de ejercicio local de la profesión, sino que inhabilitan en absoluto para ésta;

Resultando que el expediente fué remitido a informe del Consejo de Estado;

Vistos los artículos 566, 569, 570 y 574 del Reglamento Hipotecario y el artículo segundo del Decreto de 15 de junio de 1942;

Considerando que, en cuanto al fondo, se hallan acreditados los tres hechos básicos del expediente, pero que no parecen deban ser sancionados con la corrección de destitución, por ser excesivamente rigurosa, dado que los dos primeros (ausencia del Registro y retraso del despacho de los expedientes) no entrañan una reiterada conducta viciosa ni un comportamiento poco honroso, concepto dentro de los cuales habría que comprenderlo para que pudiesen ser objeto del correctivo propuesto por la Sec-

ción con arreglo al número tercero del artículo 566 del Reglamento Hipotecario, y que en cuanto al cobro abusivo de honorarios, tampoco se ha podido acreditar por el Instructor la forma de valoración de bienes a efectos de la percepción, por lo que el propio Instructor afirma que no ha podido llegar a discernir sobre lo excesivo e ilegal, subrayando que tampoco se ha podido acreditar que se haya formulado reclamación alguna a este respecto,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado imponer a don José Jara Herrera, Registrador de la Propiedad de Lorca, las correcciones de traslación forzosa y de represión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 9 de febrero de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Barón de La Linde a favor de doña María Luisa de Piniés y Almunia.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Barón de La Linde, a favor de doña María Luisa de Piniés y Almunia, por fallecimiento de su abuelo don Antonio Maria de Piniés y Sánchez Muñoz.

Madrid, 9 de febrero de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 1 de febrero de 1952 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de enero último para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de la tercera categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

**Antigüedad de servicios efectivos en la categoría**

Villanueva de Algaida.—Don Manuel Gómez García.

Sentibañez de Vidriales.—Don José Pol Sierra.

Siles.—Don Isidoro García Bellón.

Luna.—Desierta.

**Antigüedad de servicios efectivos en la carrera**

Figueras.—Don José Farrerons Daranas Alhama de Aragón.—Don Enrique Sanchez Hurtado.

Monesterio.—Don Martín Manuel Medina Chaparro.

Pons.—Desierta.

**Antigüedad en el cuerpo**

Valverde del Júcar.—Don Serafin Francisco García Rodríguez.

Beraún.—Desierto.

Casas Ibañez.—Don Daniel Tapia Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 6 de febrero de 1952 por la que se jubila a don Jaime Penella Murt, Médico forense.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947 y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría primera don Jaime Penella Murt, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Zaragoza número 3.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 7 de febrero de 1952 por la que se admite al servicio activo a don Gabriel Paeres Andréu, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal, en situación de excedencia voluntaria.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por don Gabriel Paeres Andréu, Oficial Habilitado de la Justicia municipal de segunda categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y nombrarle para el desempeño de su cargo en el Juzgado Comarcal de Castillo de las Guardas (Sevilla), debiendo posesionarse del mismo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 11 de febrero de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Benjamín Sánchez Moure, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de La Coruña.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Benjamín Sánchez Moure, Secretario del Juzgado Municipal número 2 de La Coruña, con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN de 8 de febrero de 1952 por la que se resuelve concurso de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda.**

Ilmo. Sr.: Como resolución del concurso convocado por Orden ministerial de 30 de noviembre próximo pasado para la provisión de cuatro plazas de Ingenieros de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda existentes en las Delegaciones de Hacienda de Murcia, León, Barcelona y Burgos, dotadas con el haber anual de dieciséis mil ochocientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y a propuesta de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, ha tenido a bien nombrar para ocupar las vacantes de referencia a don Mariano Espín Hernández, con destino en la Delegación de Murcia; a don José Luis Crehuet Marín, con destino en la Delegación de Hacienda en León; a don Antonio Monzón Peraña, con destino en la Delegación de Hacienda en Barcelona, y a don Francisco Garach Blanco, con destino en la Delegación de Hacienda en Burgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, debiendo publicarse la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que en el plazo de ocho días consecutivos, a contar desde el siguiente al de la publicación, puedan promoverse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Madrid, 8 de febrero de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades.

**Rectificación a la Orden de 31 de enero de 1952 por la que se autoriza que las mercancías libres de arbitrios o impuestos a la entrada de Canarias puedan gozar de los beneficios del régimen de Depósito.**

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En la disposición primera, donde dice: «... excepto cuando se trate de mercancías que por preceptos establecidos por la legislación utilización de régimen de Depósito», debe decir: «... excepto cuando se trate de mercancías que, por preceptos especiales, estén privadas de la utilización del régimen de Depósito».

**Rectificación a la Orden de 31 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de febrero) que disponía que en las Aduanas se fijen carteles indicadores de los preceptos más importantes del régimen temporal de automóviles y que a los documentos se adherieran hojas con los mismos preceptos, para mejor conocimiento de los turistas.**

Habiéndose padecido error al copiar el párrafo primero del apartado segundo de la Orden ministerial de Hacienda de 31 de enero del corriente año en las cuartillas

que se enviaron al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y publicada la Orden con dicho error en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 37, correspondiente al día 6 de febrero de 1952, página 565, se reproduce de nuevo el mencionado párrafo debidamente rectificado.

«Segundo Que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre imprima en español, inglés y francés, para adherir a los pases de las series B-26 y B-27 que expiden las Aduanas, hojas de tamaño cuartilla, redactadas en los términos siguientes:».

**Rectificación a la Orden de 2 de febrero de 1952 que convocaba concurso-oposición para plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos.**

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma se rectifica debidamente a continuación:

En la disposición 18, donde dice: «... los afectados por esta gratificación quedarán en situación de aspirantes...»

Debe decir:

«... los afectados por esta determinación quedarán en situación de aspirantes...»

En el Programa que se inserta después de la Orden anterior se han padecido los siguientes errores que a continuación quedan debidamente rectificados.

En el tema 29. de «Contabilidad», dice:

«Contabilidad de las explotaciones forestales e industriales complementarias».

Debe decir:

«Contabilidad de las explotaciones forestales e industriales complementarias».

En el tema 32 dice:

«Diagrama de cuentas».

Debe decir:

«Diagramas de cuentas».

En el tema octavo de «Derecho Civil», dice:

«Forma y caracteres de condominio».

Debe decir:

«Formas y caracteres de condominio».

En el mismo tema dice:

«... los comuneros en relación con la cosa común...»

Debe decir:

«... los comuneros en relación a la cosa común».

En el tema noveno dice:

«Derecho real de Censo: su naturaleza y especie».

Debe decir:

«Derecho real de Censo: su naturaleza y especies».

En el tema 14 dice:

«Pruebas de las obligaciones».

Debe decir:

«Prueba de las obligaciones».

En el tema 21 dice:

«Caracteres de estos derechos y deberes».

Debe decir:

«Carácter de estos derechos y deberes».

En el tema 28 dice:

«El legado: concepto y especie».

Debe decir:

«El legado: concepto y especies».

En el tema 17 de «Hacienda y Legislación Fiscal», dice:

«Expedientes de asimilación de industria».

Debe decir:

«Expedientes de asimilación de industrias».

En el tema 20 dice:

«Idem en las industrias de ambulancia».

Debe decir:

«Idem de las Industrias en ambulancia».

En el tema 25 dice:

«Contribución».

Debe decir:

«Contribución industrial».

En el tema 43 dice:

**«Vicisitudes en este Impuesto».**

Debe decir:

«Vicisitudes de este Impuesto».

En el tema tercero de «Inspección y Procedimiento» dice:

«Agentes especiales para la comprobación del altas, bajas y denuncias».

Debe decir:

«Agentes especiales para la comprobación de altas, bajas y denuncias»

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

ORDEN de 4 de febrero de 1952 por la que se rectifica la de 29 de enero del mismo año que regulaba la forma de liquidar los atrasos que haya en las entregas del cupo forzoso de traviesas.

Habiéndose sufrido error en la redacción del artículo segundo de la Orden Ministerial de 29 de enero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de febrero),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dicho artículo segundo quede redactado en la forma siguiente:

«Artículo 2.º—Para la entrega fijada en el artículo anterior, queda prohibido sustituir las traviesas correspondientes por otras procedentes de aprovechamientos realizados en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León, Santander, Zamora, Salamanca, Palencia, Cáceres y Badajoz.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

ORDEN de 27 de diciembre de 1951 por la que se dispone el cese de don Mariano Tomás Precioso en el cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Hellín.

Ilmo. Sr.: Por haber cesado en el cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Hellín, don Mariano Tomás Precioso, que ostentaba la Presidencia del Patronato Local de Formación Profesional de dicha localidad,

Este Ministerio ha dispuesto que don Mariano Tomás Precioso cese en el expresado cargo de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Hellín, agradeciéndole los servicios prestados en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de diciembre de 1951 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Hellín a don Francisco Alonso Santos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Hellín en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Hellín a don Francisco Alonso Santos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de diciembre de 1951 por la que se declara desierto el concurso-oposición tramitado para la provisión de la plaza de Ayudante de Taller de «Talla en Madera» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión de la plaza de Ayudante de Taller de «Talla en madera», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo;

Resultando que por Orden Ministerial de 23 del pasado enero fué anunciada a provisión, por concurso-oposición libre, entre artistas españoles de la especialidad, la plaza de referencia, fijándose las condiciones a que habria de ajustarse dicha provisión en el anuncio de convocatoria de igual fecha;

Resultando que, en vista de los méritos acreditados y de las pruebas realizadas por los aspirantes, el Tribunal propone por unanimidad se declare desierta la provisión de la indicada plaza;

Considerando que la tramitación del presente concurso-oposición se ajustó a las normas de la convocatoria y no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con las propuestas formuladas por la Sección de Formación Profesional y por el Tribunal, declarar desierto el concurso-oposición libre tramitado para la provisión de la plaza de Ayudante de Taller de «Talla en madera» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo y que dicha vacante sea anunciada en su día nuevamente a provisión por el turno que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 4 de enero de 1952 por la que se nombra Profesor de «Cerámica» de la Escuela de Trabajo de Castellón a don Rafael Guallar Carpi, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de «Cerámica», vacante en la Escuela de Trabajo de Castellón de la Plana;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, publicadas en el

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de abril de 1951;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Rafael Guallar Carpi, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional de Castellón;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Rafael Guallar Carpi Profesor de «Cerámica» de la Escuela de Trabajo de Castellón, con la remuneración anual de seis mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, estando obligado el interesado a realizar la labor docente que se determina en la base 17 de la convocatoria y teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que causa baja como opositor a la cátedra que se indica don Manuel Fernández Galiano.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la solicitud del interesado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que don Manuel Fernández-Galiano Fernández, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, cause baja en la lista de aspirantes definitiva y únicamente admitidos a las oposiciones anunciadas para la provisión en propiedad, de la cátedra de «Filología griega» de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo de 1951.

2.º Que se devuelva al señor Fernández Galiano la documentación que oportunamente presentó a las citadas oposiciones, que deberá retirar por sí o persona debidamente autorizada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de enero de 1952 por la que cesa en el cargo que se indica el Catedrático de la Universidad de La Laguna don Felipe González Vicén.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de La Laguna y con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Ilmo. Sr. D. Felipe González, Vicén, Catedrático de la Facultad de

Derecho, cese en el cargo de Vicedecano de la citada Facultad, agradeciéndole los servicios prestados.

2.º Que por el Rectorado se eleve la oportuna propuesta, en terna, para la provisión de la expresada vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se nombra Vicerrector de la Universidad de La Laguna al Excmo. señor don José Ortego Costales.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de La Laguna y con lo prevenido en el artículo 42 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicerrector de la citada Universidad al Excmo. Sr. D. José Ortego Costales, Catedrático de dicho Centro, acreditándole la gratificación anual de 4.000 pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único, sexto, del vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que se crea en la Universidad de Madrid la Escuela de Estadística.**

Ilmo. Sr.: El Decreto de fecha 11 del mes en curso autoriza a este Ministerio para organizar la enseñanza de la Estadística, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, de forma que puedan obtenerse los máximos rendimientos mediante la difusión de dichos estudios y sus aplicaciones a los distintos órdenes de la vida nacional.

Por lo cual, y sin perjuicio de las modificaciones y perfeccionamientos que la experiencia pudiera más tarde aconsejar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en la Universidad de Madrid la Escuela de Estadística para la investigación, estudio y enseñanza de los métodos estadísticos y sus aplicaciones.

2.º La dirección y gobierno de la Escuela de Estadística se encomienda al Rectorado de la Universidad de Madrid, asistido por una Junta asesora compuesta por el Director del Instituto Nacional de Estadística, que será su Vicepresidente, y los Decanos de las Facultades de Ciencias y Ciencias Políticas y Económicas; el Director de la Escuela, un representante por cada una de las Instituciones siguientes: Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; Instituto de Ingenieros Civiles; Consejo Superior de Estadística; Instituto «Sancho Moncada»; Instituto «Jaime Balmes», y Departamento de Estadística, nombrados a propuesta de las respectivas Juntas de Gobierno y los tres últimos por el Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y dos Vocales más de libre designación del Ministerio.

3.º Dentro de la Junta asesora se constituirá una Comisión ejecutiva con el Director de la Escuela, un representante del Instituto Nacional de Estadística,

ca, el Catedrático de Estadística Matemática de la Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas), un Catedrático de Estadística de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas), a propuesta del Decano y el Secretario de la Escuela, que lo será también de la Junta Asesora.

4.º El Director de la Escuela será nombrado por este Ministerio a propuesta del Rector de la Universidad.

5.º La Junta asesora elevará al Ministerio, para cada curso académico, el plan de Estudios de la Escuela y propuesta de nombramiento de los Profesores que durante el respectivo período anual hayan de desarrollar las diferentes enseñanzas.

6.º La Escuela otorgará certificados de estudios de Estadística y Diploma de Estadística. Será requisito para obtener el certificado, poseer uno de los siguientes títulos: Bachiller, Maestro, Perito Agrícola, Perito Industrial, Ayudante de Obras Públicas u otros análogos, y para el Diploma, el de Licenciado en Facultad Universitaria, Ingeniero, Arquitecto, Actuario de Seguros o Intendente Mercantil.

Los estudios necesarios para obtener el Certificado o el Diploma, podrán simultanearse con los que se cursen para alcanzar el grado que se exige para la expedición de aquéllos, en las condiciones que señale el Reglamento de la Escuela.

7.º La Junta asesora se constituirá en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en término de tres meses, elevará a este Ministerio, para su aprobación, el proyecto de Reglamento por el que se regirá la organización, funciones y procedimiento de la Escuela en el cumplimiento de los fines que se le encomiendan.

8.º El Rectorado de la Universidad de Madrid facilitará a la Escuela los medios e instalaciones docentes adecuadas al mejor desarrollo de su misión.

Por V. I. se propondrán a este Ministerio cuantas normas y acuerdos convenga adoptar para la mejor aplicación y cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 11 del actual y en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 31 de enero de 1952 referente al Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de La Laguna y con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Ilmo. Sr. D. José Beltrán Martínez cese en el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad, por haber sido trasladado a la de Valencia, agradeciéndole los servicios prestados.

2.º Nombrar Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna al Ilmo. Sr. D. Antonio González y González, Catedrático de dicho Centro, acreditándole la gratificación anual de cinco mil pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único, sexto, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 31 de enero de 1952 por la que cesa en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna don Eulogio Alonso Villaverde Moris, y se nombra a don Manuel Gitrama González.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de La Laguna y con lo previsto en el artículo 43 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Ilmo. Sr. D. Eulogio Alonso Villaverde Moris cese en el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la expresada Facultad, agradeciéndole los servicios prestados.

2.º Nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna al Ilmo. Sr. D. Manuel Gitrama González, Catedrático de dicho Centro, acreditándole la gratificación anual de cinco mil pesetas, con cargo al crédito que figura en el primero, segundo, segundo, único, sexto, del vigente Presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 5 de febrero de 1952 por la que se resuelve el escrito de reclamación de don Antonio Gutiérrez Serra, Maestro de Palos de la Frontera (Huelva), contra la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1950.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de reclamación de don Antonio Gutiérrez Serra, Maestro de Palos de la Frontera (Huelva), contra Orden ministerial de 19 de noviembre de 1950;

Resultando que don Antonio Gutiérrez Serra, Maestro que fué de Palos de la Frontera (Huelva), interpone un escrito de reclamación calificado de recurso de reposición contra la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1950, que resolvió el expediente gubernativo que se le venía siguiendo por comisión de faltas graves y muy graves con la aplicación de la sanción séptima del artículo 198 del Estatuto del Magisterio; esto es, separación definitiva del servicio;

Resultando que las razones en que se basa la presente reclamación pueden reducirse a las dos siguientes: primera, omisión del trámite de audiencia prescrito con carácter general en la Base décima de la Ley de 19 de octubre de 1889 y en el Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, y con carácter especial en el artículo 189 del vigente Estatuto del Magisterio, y a que el interesado si bien conoció y contestó oportunamente al pliego de cargos no llegó a tomar vista del expediente en el momento en que, preparado en todos sus extremos, se elevó a la Superioridad para su resolución, y segunda, que las denuncias que sirvieron de punto de partida al expediente no son ciertas, sino producto de enemistades privadas, para demostrar lo cual se adjuntan al recurso diversas certificaciones;

Vistas la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889 la Ley de 22 de junio de 1894 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, la Ley de 18 de marzo de 1944, el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1950, contra la que se reclama, de la que tuvo conocimiento el interesado el día 6 de julio

siguiente, adolece de un error de notificación, ya que se manifestó la procedencia del recurso de agravios como vía propia para intentar impugnarla, cuando el artículo tercero de la Ley de 13 de marzo de 1944 se excluyen de dicho recurso las resoluciones de la Administración Central sobre materia de personal determinantes de separación de cuerpo o de servicio, que continúan atribuidas a la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, en consecuencia, que la presente reclamación no puede calificarse como recurso, ya que no es la reposición trámite previo a la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo cual no puede entenderse haya transcurrido en perjuicio del señor Gutiérrez Serra el plazo de treinta días para la destimación tácita del recurso de reposición previo al recurso de agravios;

Considerando que la Administración, supuesto el error padecido al notificar la Orden ministerial contra la que se reclama, no imputable en modo alguno al reclamante, y la no existencia de ningún posible perjuicio de tercero en la revocación de dicha Orden, puede, de oficio, entrar en las cuestiones planteadas y considerar cada una de las dos razones sugeridas;

Considerando que, aunque el señor Gutiérrez Serra haya conocido y contestado el pliego de cargos, la gravedad máxima de la sanción que se le impuso aconseja no reducir a este primer trámite el cumplimiento del principio de defensa, según el cual nadie debe ser sancionado sin ser oído, máxime teniendo en cuenta que no hay coincidencia absoluta entre los hechos justiciables consignados en el pliego de cargos y los que resultan objeto de sanción en la Orden ministerial resolutoria;

Considerando que el Estatuto del Magisterio establece en su artículo 199 la necesidad de la audiencia al Maestro expedientado, y que en el presente caso únicamente quedaría perfectamente cumplido tal requisito dando al señor Gutiérrez Serra ocasión de examinar la totalidad del expediente y de alegar a su vista cuantas razones crea le favorecen;

Considerando que, supuesta la imperfección del procedimiento, no procede entrar en la segunda razón que el señor Gutiérrez Serra expone en su escrito de reclamación,

Este Ministerio ha resuelto que sea revocada la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1950, reponiéndose las actuaciones en la situación anterior a la misma y dando audiencia, previa comunicación del expediente, al interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*Rectificación a la Orden de 23 de enero de 1952 que elevaba a definitiva la adjudicación de las obras para la construcción de edificios escolares en Sangarcía (Segovia), de la Fundación «Rodríguez de Celis», y se especificaba el modo de constitución de fianza.*

Habiéndose padecido error en el quinto resultando de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 26, correspondiente al día 26 de enero de 1952, páginas 376 y 377, se rectifica en el sentido de que donde dice «con la rebaja del 10 por 100, es decir «con arreglo al tipo de subasta.» debe decir «con la rebaja 0 por 100, es decir, con arreglo al tipo de subasta.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de febrero de 1952 por la que se declara en la situación de excedencia prevista en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942 al Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil don Alfonso de Blas López.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Alfonso de Blas López, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, en solicitud de que se le conceda la excedencia de su cargo, en las condiciones determinadas en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, por haber sido nombrado Aparejador del Ministerio de Comercio, como acredita con el certificado que acompaña, de acuerdo con lo prevenido en las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las Ordenes de 19 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, ha tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado, que el referido Auxiliar don Alfonso de Blas López, quede, con efectividad de 1 de enero último, en que tomó posesión del expresado cargo de Aparejador, en la situación de excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las condiciones determinadas y con los derechos reconocidos en las precitadas Ordenes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de febrero de 1952 por la que se consideran incluidas entre los beneficiarios a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1946 a las Empresas concesionarias para la producción de semillas selectas.

Ilmos. Sres.: La Ley de 17 de julio de 1946 promulgada con el fin de fomentar el desarrollo e incremento de la riqueza agrícola mediante la concesión de préstamos en ventajosas condiciones de plazo e interés, enuncia con gran amplitud en su artículo segundo las múltiples finalidades a que tales préstamos podrán destinarse, sin fijar límite a su cuantía cuando se trata de Colectividades, Asociaciones o Entidades agrícolas, mas limitando aquélla en los casos de préstamos individuales.

De uno y otro carácter participan las Entidades concesionarias para la producción de semillas selectas, creadas al amparo del Decreto de 10 de marzo de 1941, ya que su funcionamiento como Empresas privadas se extiende además a través de organizaciones colectivas, a elevado número de agricultores que colaboran en la obtención de semillas.

Las anteriores consideraciones justifican el que tales concesionarias puedan acogerse a los beneficios que a las Asociaciones agrícolas otorga la Ley de 17 de julio de 1946, siempre y cuando la finalidad de los préstamos que puedan obtenerse del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, rebasando el de su propio interés particular, tenga un más amplio carácter colectivo o de interés nacional; con ello, no sólo se mantendrá el espíritu social que evidentemente inspira dicha

Disposición, sino que se facilitará el incremento de la producción agrícola por uno de los medios más rápidos y eficaces.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias para la producción de semillas selectas, con arreglo a lo establecido en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de marzo de 1941, se considerarán incluidas entre los beneficiarios a que se refiere el segundo párrafo del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1946

Artículo 2.º Las peticiones de préstamos que en virtud del artículo anterior formulen dichas Empresas, al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, deberán ir acompañadas del correspondiente informe del Instituto Nacional para la producción de semillas selectas, el que asimismo proporcionará al referido Servicio Nacional los informes que éste solicite durante la vigencia de los préstamos otorgados, sobre la inversión de los mismos.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1952

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burguete para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa número 1».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Arturo Cruz Burguete, vecino de Valencia, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo) un vivero flotante para la cría de mejillones, que se denominará «Area Longa número 1»; y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de las Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Supsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burguete para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa número 2».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Arturo Cruz Burguete, vecino de Valencia, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo) un vivero flotante para la cría de mejillones, que se denominará «Area Longa número 2»; y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burguete para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa número 3».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Arturo Cruz Burguete, vecino de Valencia, en la que solicita la autorización oportuna para

instalar en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo) un vivero flotante para la cría de mejillones, que se denominará «Area Longa número 3»; y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burguete para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa número 4».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Arturo Cruz Burguete, vecino de Valencia, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo) un vivero flotante para la cría de mejillones, que se denominará «Area Longa número 4»; y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Ma-

rina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**ORDEN de 12 de febrero de 1952 por la que se autoriza a don Arturo Cruz Burguete para instalar un vivero flotante para la cría de mejillones en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo), que se denominará «Area Longa número 5».**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Arturo Cruz Burguete, vecino de Valencia, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la proximidad del puerto de Area Longa (ría de Vigo) un vivero flotante para la cría de mejillones, que se denominará «Area Longa número 5»; y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

#### Subsecretaría

*Autorizando el acta que se indica.*

Don Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco, Subsecretario,

Certifico: Que en el día de hoy he autorizado un acta, cuyo tenor literal es como sigue:

«De acuerdo con el párrafo segundo del artículo XXXIII del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, Protocolo Final, Reglamento de Ejecución y Protocolo Final del Reglamento de Ejecución; párrafo segundo del artículo XXXII del Acuerdo relativo al transporte aéreo de los Envíos Postales; párrafo segundo del artículo XXIV del Acuerdo relativo a Giro Postales y Protocolo Final; párrafo segundo del artículo XV del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, Protocolo Final y Reglamento de Ejecución, firmados en Madrid el 9 de noviembre de 1950, han sido depositados en los archivos de este Ministerio en el día de hoy los Instrumentos de Ratificación relativos a los mencionados Pactos, firmados por el señor Presidente Constitucional de la República de El Salvador y refrendados por el Ministro de Relaciones Exteriores el día 31 de octubre de 1951.

Y para que conste autorizo el acta de depósito de los mencionados Instrumentos en los archivos de este Ministerio, de la que se darán las correspondientes certificaciones para conocimiento de todas las Potencias signatarias del Convenio y Acuerdos de referencia, así como para el de la Oficina Internacional de Montevideo.

Madrid, 22 de enero de 1952.—Emilio de Navasqués y Ruiz de Velasco.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Contribución sobre la Renta

*Acuerdo por el que se resuelve que los contribuyentes acogidos al artículo 19 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre último no vienen obligados a justificar la época a que corresponden los ingresos invertidos en la forma que aquel precepto establece.*

Vistas las consultas elevadas a este Centro directivo relativas a la aplicación del artículo 19 de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que el expresado artículo 19 de la Ley de Presupuestos del Estado para el bienio 52-53 establece que no serán integrados en la base imponible por la Contribución sobre la Renta los ingresos determinantes de incrementos patrimoniales, siempre que aquéllos se hubieren obtenido antes del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, no figuren en declaraciones formuladas por los interesados antes de la promulgación de aquélla Ley y los incrementos de referencia se manifiesten por inversiones realizadas, dentro de los tres primeros meses del año actual en valores mobiliarios o en la construcción de fincas urbanas;

Resultando que la Orden de este Ministerio del 27 del mismo mes de diciembre (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 31), dictada para regular el cumplimiento del antedicho precepto, define como inversión en valores mobiliarios la mera adquisición comprobada de los mismos, y en fincas urbanas, tanto

su construcción como la adquisición de las ya construidas en todo o en parte por empresas dedicadas habitualmente a la edificación y venta de estos inmuebles, debiendo, cuando se trate de construcción, constituirse una cuenta corriente de efectivo en un establecimiento de crédito, que operará de acuerdo con los requisitos establecidos en el número segundo de esta misma disposición;

Resultando que las consultas elevadas a este Centro versan esencialmente y principalmente sobre la forma en que por los contribuyentes se ha de demostrar que los ingresos acogidos a la amnistía concedida por el repetido artículo 19 han sido obtenidos con anterioridad al día 1 de enero de 1951, demostración que, en ciertos casos, puede presentar algunas dificultades por las especiales características que concurren en los mismos;

Considerando que del espíritu que informa el mencionado artículo 19 de la Ley de Presupuestos vigente, en relación con la Contribución sobre la Renta, claramente se deduce que toda interpretación de su alcance y medida debe inspirarse en los mismos principios que mueven a aquél, siempre, además, que no se oponga a los postulados jurídicos de nuestra legislación positiva;

Considerando, por lo que se refiere a los medios probatorios de que los ingresos acogidos a la amnistía fiscal, proceden de años anteriores al de 1951, que ni el artículo 19, repetidamente citado, ni la Orden de 27 de diciembre de 1951 que lo regula, establecen requisito alguno para demostrar aquella circunstancia de tiempo, por lo que si la Administración entendiere que los ingresos así declarados por corresponder a dicho año 1951, quedaban sometidos a imposición por la Contribución sobre la Renta, a ella deberá incumbir la prueba de la obligación cuyo cumplimiento reclama, conforme a lo preceptuado en el artículo 1214 del Código Civil, en armonía, además, con la doctrina de los artículos 1.228 y 1.229 del mismo cuerpo legal;

Considerando, por último que, dada la generalidad con que se ha producido la consulta que motiva esta resolución, parece aconsejable su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que se le tienen conferidas, se ha servido acordar:

Primero. Los contribuyentes acogidos a lo preceptuado en el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos que realicen las inversiones a que el mismo se refiere, en la forma y plazos regulados por la Orden de 27 de diciembre de 1951, no vendrán obligados a justificar que corresponden a época anterior a primero de enero de 1951 los ingresos invertidos.

Segundo. A la Administración correspondrá, en su caso, la prueba de que los referidos ingresos, por ser posteriores a dicha fecha, no gozan de los beneficios fiscales que pretenden los contribuyentes.

Tercero. Que se publique esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Madrid, 12 de febrero de 1952.—El Director general, Luis Martos.

#### Dirección General de Seguros y Ahorro

*Aviso oficial por el que se hace público que la Sociedad de Seguros contra los Accidentes «L'Abeille» ha nombrado Delegado general para España a don Alejandro Ruelland Borel.*

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la entidad francesa «Sociedad de Seguros contra los Accidentes

«L'Abeille», con domicilio en Barcelona, plaza de Urquinaona, número 7, ha nombrado Delegado general para España a don Alejandro Ruelland Borel, en sustitución del anterior Delegado, don Juan Vernis Vigue.

Madrid, 6 de febrero de 1952.—El Director general, Fortunato Toni.

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

#### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cuenca y San Clemente, provincia de Cuenca, a don Jesús Rodríguez Fernández.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 25 de enero de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente a concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cuenca y San Clemente, provincia de Cuenca, a don Jesús Rodríguez Fernández, con arreglo a las siguientes

#### Condiciones:

1.ª En todo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre San Clemente y Cuenca, de 152 kilómetros de longitud, pasará por El Provençón, Las Pedroñeras, La Alberca de Zancara, Santa María del Campo Rus, Piñarejos, Castillo de Garcimuñoz, La Almarcha, Hinojosa, Cervera del Llano, Villar del Saz, Villarejo de Periesteban, Altarejos y Fresno de Altarejos, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros y encargos en los tramos siguientes:

Entre San Clemente y Las Pedroñeras, puntos intermedios y viceversa.

Entre La Almarcha y La Hinojosa y viceversa.

Entre Cervera del Llano y Villares del Saz y viceversa; y

Entre Villar de Olalla y Cuenca y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, a excepción de los domingos, las siguientes expediciones.

Primera.—Salida de San Clemente, a las seis horas.

Llegada a Cuenca, a las 10.30 horas.

Segunda.—Salida de Cuenca, a las 17 horas.

Llegada a San Clemente, a las 21.30 horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Blanchi», de 22 H. P. de potencia, matriculo M-76650 con capacidad para 27 viajeros sentados.

Omnibus marca «Blanchi», de 22 H. P. de potencia, pendiente de matricula, con capacidad para 27 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a su propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítu-

lo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se fijen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,30 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,045 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 40 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio ha sido clasificado, respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Cuenca la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Ampliando el plazo para solicitar subvenciones de Comedores Escolares a las Escuelas que hayan solicitado antes del 20 de enero la declaración de ser Escuelas subvencionadas.*

La Orden de esta Dirección General de 2 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11) exige en el apartado c) de la regla primera que las Escuelas privadas o de l. Iglesia que soliciten crédito por el concepto de «Comedor Escolar» estén subvencionadas por Orden ministerial, de conformidad al procedimiento señalado en la Orden ministerial de 9 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25). Aunque la incoación del correspondiente expediente para obtener la declaración «egal de Escuelas subvencionadas pudo iniciarse desde el día siguiente a la fecha de la publicación de la última Orden citada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a este efecto se estableció en el número cuarto de dicha disposición que las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria remitiesen las correspondientes instancias con sus informes en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente e que tuvo entrada en dichas dependencias, algunas de las mismas, por el excesivo trabajo existente, no han podido dar cumplimiento a lo dispuesto, dentro del período

señalado, por lo que pueda ocasionarse un perjuicio a las entidades solicitantes, ya que el plazo para solicitar créditos en concepto de Comedor Escolar termina el 15 de febrero, conforme a lo dispuesto en el número segundo de la Orden de 2 de enero último.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las Escuelas que hayan solicitado la declaración legal de subvencionadas antes del día 20 de enero último, presentando la correspondiente instancia en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de quien dependan, podrán solicitar subvenciones en concepto de Comedor Escolar hasta el día 25 del actual, siempre que hagan constar en la petición la fecha en que presentaron la anterior instancia y acompañen el resguardo acreditativo de dicho hecho.

2.º Las Inspecciones Provinciales admitirán hasta el 25 del actual las peticiones a que se refiere el número anterior, pero sólo las mismas, ya que se mantiene el primitivo plazo que expira el 15 del actual para el resto de solicitudes.

3.º Salvo esta modificación queda subsistente la Orden de esta Dirección General de 2 de enero último, debiendo mantenerse lo dispuesto en el número sexto de la misma.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1952.—El Director general, E. Canto.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

### Dirección General de Enseñanza Media

*Transcribiendo la lista definitiva de los aspirantes admitidos a plazas de Profesores de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, convocadas por Orden de 23 de junio de 1951.*

Por Orden de 23 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de diciembre), se publicó la lista provisional de los señores admitidos a los ejercicios de oposición para proveer plazas de Profesores especiales numerarios de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como la de aquellos que fueron excluidos a dichas plazas. Por la misma Orden se concedió un plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de inserción de la lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que formularan las reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes que fueron excluidos.

Dentro de dicho plazo de diez días, presenta instancia, solicitando su admisión, don Román Vallés Simplicio, fundándose en que ésta la ha entregado en una oficina postal, dentro del plazo reglamentario. En consecuencia de ello y por no estimar suficiente, desde un punto de vista legal, la justificación del mencionado extremo con la documentación que acompaña a la misma,

Esta Dirección General acuerda declarar al señor Vallés Simplicio, excluido a los ejercicios de las mencionadas oposiciones, por lo que a continuación se relacionan los señores que han sido admitidos y excluidos definitivamente a la práctica de los ejercicios para proveer las plazas de Profesores especiales numerarios de «Dibujo» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, convocadas por Orden de 23 de junio último:

#### LISTA DEFINITIVA

D.ª Josefina Miralles Guas.  
D. Frutos Aragoneses Moreno.  
D. Antonio Moyano Seco de Herrera.

D. Amadeo Ruiz Olmos.  
D. Manuel Sánchez Domingo.  
D.ª María Victoria Castillo Rubio.  
D. Manuel Matey Bande.  
D.ª Carmen Tomás Cuesta.  
D. Eduardo Esteban González.  
D. Juan García Calvo.  
D. Venancio Blanco Martín.  
D. Juan Jiménez Báñez.  
D.ª María Fernández Gil.  
D. José Luis Turina Garzón.  
D. Alfonso Albarrán Chacón.  
D.ª Virtudes Dalmáu López.  
D. José Lafita Portabella — Ex combatiente.  
D. Vicente Vallés Valle.  
D. Francisco Suárez Verdaguer.  
D. Jerónimo López-Salazar Martínez.  
D. José López Arjona.  
D. José Espinós Presa.—Familiar de víctima de la guerra.

SOLICITANTES EXCLUIDOS POR NO HABER COMPLETADO SU DOCUMENTACION EN EL PLAZO PREVISTO O HABER TENIDO ENTRADA EN EL REGISTRO GENERAL DE ESTE MINISTERIO FUERA DEL PLAZO

D. Jaime Domínguez Aguado.  
D. Miguel Delgado de la Cal.  
D. Antonio Rodríguez de Trujillo González.  
D. Antonio Milla Jiménez.  
D. Manuel Lorenzo Alonso.  
D. Damián Villar González.  
D. Manuel Gracia González.  
D.ª Matilde Díaz Alvarez.  
D. José Luis Gómez Perales.  
D. Arturo Solá Lorens.  
D. Román Vallés Simplicio.  
D. José Luis Vicéns Moltó.  
D. Antonio Romero Arrés.  
D. Emilio del Moral Herrans.  
D. Guillermo García-Sauco Rodríguez.  
D. Antonio López Torres.

Los opositores que no hayan satisfecho los derechos de examen, podrán verificarlo con diez días de antelación a la constitución del Tribunal de oposiciones, o en el acto de presentación, bien entendido que aquellos que no los satisfagan, serán excluidos de los ejercicios de oposición.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Munlaín.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Autorizando a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León, a instancia de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Zurbarán, núm. 37, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto autorizar a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», de Madrid, la instala-

ción de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, de circuito simple, a 132.000 voltios, conductor de aluminio-acero, equivalente a 152 milímetros cuadrados de cobre, para una capacidad de transporte de 50.000 KVA., que empezando en la central térmica de «Compostilla», en Ponferrada (León), terminará en la subestación de Ujo (Asturias), de «Electra de Viesgo, S. A.», alcanzando su recorrido: Ponferrada-Villalbino-San Emilliano-Pola de Lena-Ujo, 115 Km.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.<sup>a</sup> La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.<sup>a</sup> Las Delegaciones de Industria de León y Oviedo comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y, una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de León y Oviedo de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que, por sus características especiales, no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.<sup>a</sup> Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por las Delegaciones de Industria de León y Oviedo, comprensiva de una relación del material a importar.

8.<sup>a</sup> Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a las Delegaciones de Industria de León

y Oviedo, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcia (rubricado).

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de León y Oviedo.

*Autorizando a «Electra Jacetana, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica y subestación de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Huesca, a instancia de «Electra Jacetana, S. A.», domiciliada en Jaca, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica y subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Electra Jacetana, S. A.», de Jaca, la instalación de una central hidroeléctrica, con aprovechamiento de cuatro mil ochocientos litros de agua del río Aragón, en término de Canfranc y Villanua (Huesca) y desnivel de 217 metros (doscientos diecisiete metros) consistente en dos turbinas «Pelton», de 5.200 C. V. cada una, acopladas a alternadores de 4.750 KVA., generando a 6.000 voltios. Una subestación, constituida por dos transformadores de 4.750 KVA., para elevación de tensión de 6.000 a 45.000 voltios, complementados con los equipos de maniobra, protección y mando, así como los de servicios propios de la central y subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.<sup>a</sup> La instalación de la central hidroeléctrica y subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.<sup>a</sup> La Delegación de Industria de Huesca comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Huesca de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto

la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.<sup>a</sup> Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Huesca, comprensiva de una relación del material a importar.

8.<sup>a</sup> Una vez recibido el material de importación el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Huesca, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1952.—El Director general Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huesca.

*Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Clayson Hispania, S. A.», solicitando autorización para una nueva industria de cintas de rayón.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Clayson Hispania, S. A.» para una industria de cintas de rayón, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.<sup>a</sup> Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.<sup>a</sup> Esta autorización no dará lugar a variación de los cupos que actualmente tiene asignados esta industria.

4.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos, a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1952.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.